

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnauz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

Gobierno Político de la Provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de la Asociacion general de ganaderos, manifestando los males que ocasiona en algunos territorios la inobservancia de las órdenes vigentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, en que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados á la industria pecuaria con cortas piaras de ganados, y á fin de dispensar á aquellos la proteccion que es compatible con los intereses generales de los pueblos, ha tenido á bien S. M. mandar que se observen y cumplan las disposiciones siguientes.

1.^a Que los Gefes políticos cuiden del exacto cumplimiento del art. 5.^o del Real decreto de division territorial de 30 de noviembre de 1833 y del 11.^o del capítulo 1.^o de la Instruccion que con la misma fecha se dirige á los Subdelegados de fomento hoy Gefes políticos, cuyas disposiciones no están derogadas por ninguna otra posterior: haciendo entender á los ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun.

2.^a Que ínterin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa ó del sexmo, ó de otro distrito comun de cual-

quiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demas.

3.^a Que el ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente; pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

4.^a Que no por esto se haga novedad en el uso de los egidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aun que lo demas de un término pertenezca al comun de la tierra, sesmo ó territorio.

5.^a Que no se dé al artículo primero del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido por en de S. M. de 6 de setiembre de 1836 mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, asteniéndose de consiguiente los alcaldes, y ayuntamientos bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos sin que proceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley de tres de febrero de 1823 para la adopcion de cualquier arbitrios; impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas.

6.^a Que las Diputaciones provinciales, al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, cuando sea

necesario este arbitrio, oigan á las juntas de ganaderos ó sus representantes y cuiden se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo, y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demas servidumbres rurales y pecuares; y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comunceros, oirán tambien á sus respectivos ayuntamientos y juntas de ganaderos. = De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. »

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Burgos 29 de mayo de 1838. = Fernando María Ferrer.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CIRCULAR. = Esta Corporacion ha acordado en sesion de 18 del corriente prevenir por medio de esta Circular á los Alcaldes cabezas de partido no permitan que por partidas del Ejército y Cuerpos Francos se requisen Caballos y Yeguas en sus distritos; que en el caso de que para verificarlo sean apremiados los pueblos con fuerza armada lo pongan en conocimiento de esta Diputacion para que en su vista tome las providencias convenientes: que los sujetos á quienes se hayan exigido Caballos ó Yeguas para los Cuerpos Francos presenten en la Secretaría de esta Diputacion los recibos ó documentos que se les hubiesen dado para su resguardo; y que aquellos que no se les hubiese provisto de este documento remitan nota ó relacion circunstanciada del número de caballerías que hubiesen dado con expresion del dia mes y año, y persona que las exigió. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que tenga cumplido efecto. = Burgos Mayo 25 de 1838. = E. P. = Fernando María Ferrer. = P. A. D. S. E. = Pedro Alcántara de Buega. = Secretario interino.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Tercera seccion. = Circular. = Por el ministerio de la Guerra se circuló con fecha 2 de mayo de 1836 la real orden siguiente. = Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de prevenir las dudas y dificultades que han principiado ya á esperimentarse sobre la inteligencia y aplicacion del artículo 18 del real decreto de 5 de febrero del presente año, en que se conceden á los individuos de la Guardia nacional que se distinguan ó inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y á las familias de los que mueran por efecto de ellas, los mismos premios, honores y recompensas que disfrutaban en el ejército los de sus respectivas clases en este, tuvo á bien mandar que se le consultase por su consejo de Ministros la medida que podria adoptarse para asegurarse el cumplimiento de dichas gracias: y habiéndolo verificado

con presencia de lo espuesto por la seccion de guerra del consejo real, y conformándose con su dictámen, se ha dignado determinar S. M. que la calificacion de los espresados premios se haga con sujecion á las mismas reglas y formalidades que se observan en los espedientes militares, para lo cual los respectivos capitanes generales remitirán las instancias documentadas á la seccion de guerra del consejo real cuando se trate de asignaciones por inutilidad de heridas ú otros premios semejantes, y á la junta del monte pio militar cuando se pidan viudedades; en la inteligencia de que efectuada que sea la calificacion se pasará al ministerio de Hacienda por este de mi cargo, á fin de que se espidan las órdenes oportunas de pago con arreglo á la ley de presupuestos vigente.

Lo traslado á V. S. de real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, para que cuide se remitan por conducto del capitan general de ese distrito al ministerio de la Guerra todas las solicitudes y espedientes de la clase espresada para el curso que corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1838. = El subsecretario, Alejandro Olivan.

Segunda seccion. = Circular. = Por el ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion de la Península en 2 de este mes la real orden que con la misma fecha se pasa al director general del tesoro público, y es como sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en este ministerio con motivo de haber consultado el director general del tesoro una reclamacion del ayuntamiento de Cádiz, pidiendo se le reintegren 14.065 rs. 3 mrs. que satisfizo de sus fondos á los jueces de primera instancia y promotores fiscales de la misma ciudad por sus haberes desde 1.º de junio de 1835 en adelante; y enterada S. M., asi como de lo que han manifestado sobre el particular los ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernacion de la Península, se ha dignado declarar que el pago de sueldos á los jueces de primera instancia y promotores fiscales se entienda, por punto general, una obligacion del tesoro desde la fecha en que hubiese cesado su abono por los ayuntamientos.

De orden de S. M., comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1838. = El subsecretario, Alejandro Olivan.

Ministerio de la Guerra. = Real orden. = Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una esposicion presentada por Doña Francisca Queble al capitan general de Aragon, y dirigida por este á

S. M. en 4 de diciembre último, en la cual despues de manifestar sus padecimientos y desgracias con motivo de la muerte de su esposo D. Luis Mediero, teniente del regimiento provincial de Avila, ocurrida en Beceite, donde se hallaba prisionero y ella en su compañía, en medio de todos los horrores de la esclavitud y la miseria, solicitaba que de los sueldos devengados y no recibidos por su consorte, se la auxiliase con algun socorro con que poder mejorar el estado deplorable á que se hallaba reducida por aquel triste acontecimiento, y no carecer de lo preciso en la dilatada marcha que tenia que emprender para retirarse al pais de su domicilio. Lo hice tambien de la indicación propuesta con este motivo por dicho capitán general, pidiendo se autorizase á los intendentes, para que con órden prévia de la autoridad militar auxiliasen con alguna cantidad á las viudas de los militares que se hallasen en caso igual al de la recurrente, cargándola al artículo de gastos imprevistos; y en su vista y con presencia de lo manifestado por V. E. y por la junta auxiliar de Guerra, á quien S. M. tuvo por conveniente oír sobre un objeto tan digno de su maternal solicitud, despues de haber prevenido en real órden de 10 de febrero último se abonasen á la espresada Doña Francisca Queble dos mensualidades del sueldo que por su empleo disfrutaba su difunto esposo, con cargo á los haberes del regimiento á que á su fallecimiento pertenencia, se ha dignado resolver, que á todas las viudas militares en el mismo caso de la Doña Francisca Queble, cuyos maridos fallezcan prisioneros, y con quienes se hubiesen encontrado en aquella situacion, les sean abonadas dos pagas de los alcances que resulten á su favor.

Que igual abono se haga á los huérfanos de los mismos que se encuentren en igual caso; y que en el de no tener el marido ó padre alcaide alguno á que haya de aplicarse aquel cargo, se les descuenten las dos dichas mensualidades del importe de las medias pagas que por real órden de 23 de junio de 1835 les corresponden; ó bien de los medios sueldos mandados abonar en la de 11 de setiembre último á los oficiales prisioneros; en inteligencia de que si por ninguno de estos conceptos pudiese hacerse el descuento, por carecer de opcion á los espresados abonos, es la voluntad de S. M. que en tal estado se amplíe y haga extensiva á las que se encuentren en él la gracia concedida en real órden de 13 de junio del año próximo anterior de 1837 de tres ó una y media pagas á los oficiales solteros ó viudos sin hijos, á su regreso de prisioneros, segun el tiempo que hayan permanecido en este estado. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1838.=Latre.

Suscripcion á favor de los prisioneros existentes en los depósitos enemigos.

Los señores que componen la comision nombrada por el Congreso de diputados para abrir y fomentar una suscripcion general en favor de los prisioneros de nuestras tropas que gimen en los depósitos enemigos, nos han dirigido la siguiente comunicacion, á la cual nos apresuramos á dar publicidad, deseosos del mejor éxito de tan patriótica imitacion.

Las desgracias y horribles padecimientos de los prisioneros de la accion de Herrera, han llamado la atencion general, y muy particularmente la del Congreso de los diputados hácia todos los que en los depósitos de los enemigos sufren los rigores de tan dura suerte. Deshonran el nombre del pueblo español, humano siempre y generoso, los que así martirizan á los valientes defensores de la justa causa que por los azares de la guerra caen algunas veces en sus manos, los que privándoles de todo abrigo y del necesario alimento los condenan á una muerte, tanto mas cruel, cuanto es mas lenta y desesperada. Apenas podrá creer la Europa culta que ofrezca el siglo XIX tales ejemplos de barbarie, pero millares de víctimas que han sucumbido á la hambre y á la desnudez demuestran tan triste verdad. ¡Ojalá sirva su conocimiento para desengaño y verguenza de los que por errados cálculos políticos hayan podido mostrar alguna simpatía al partido que hace en España la guerra, no solo á la libertad y al trono legítimo, sino á la santa causa de la humanidad y de la civilizacion de los pueblos! Pero mientras subsistan sus huestes devastadoras harán algunos prisioneros, que esperando un tardío cange, hallarán las mas veces la muerte como término y premio de una lealtad á toda prueba. Para evitar la repeticion de semejantes desgracias, aliviando la suerte de nuestros prisioneros y recompensar en lo posible la admirable constancia y las virtudes que en tan dura situacion ostentan diariamente los militares españoles, han creido varios señores diputados, reunidos con este objeto, que seria conveniente nombrar una comision que abriese y fomentase una suscripcion general y que cuidase, de acuerdo con los dignos generales de nuestros ejércitos, de que sus productos se inviertan con seguridad en todos los depósitos de nuestros prisioneros en proporcion á sus necesidades. Al efecto han elegido á los señores don *Antonio Seoane, D. Luis Fernandez de Córdoba, D. Manuel Cantero, Duque de Gor, D. Francisco Martinez de la Rosa y D. Salustiano de Olózaga.*

Instalada en el acto la comision, ha acordado entre otras medidas, que juzga muy conducentes al mejor desempeño de su patriótico encargo, dirigir á V. esta invitacion para que si gusta suscribirse se sirva entregar en el Banco Español de S. Fernando, ó en poder de cualquiera de sus comisiona-

dos, la cantidad que tenga por conveniente, y si por su posicion ó relaciones pudiera V. prometerse que su ejemplo y persuasion pudiesen influir en otros, la comision quedaria reconocida á la bondad de V. si se dignase darla aviso del resultado.

Los periódicos publicarán los nombres de los señores Suscritores que no los reserven y tambien

en tiempo oportuno para su consuelo y satisfaccion los beneficios que por su generosidad vayan dispensándose á nuestros desgraciados prisioneros. Madrid 7 de mayo de 1838.—Antonio Seoane, Luis Fernandez de Córdoba, Manuel Cantero, Duque de Gor, Francisco Martinez de la Rosa, Salustiano de Olózaga.

INTENDENCIA DE BURGOS.

AMORTIZACION.

RELACION números 53, 54, 55, 56 y 57, de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836 á cualquiera español ó extranjero.

N.º correlativo de las Fincas designadas.	Clase y situacion de las Fincas.	Corporacion á que correspondian.	Pueblo donde radican.
1	El coto redondo titulado Granja de Valdenubla.	<i>San Salvador de Oña.</i>	Término de Oña.
1	Una heredad en término de esta Ciudad, á dodicen la Casilla de Pedro Burgos, de cabida de seis fanegas poco mas ó menos.	<i>San Pablo.</i>	Burgos.
Varias.	Las fincas que lleva en renta en el Priorato de Mahave, Narciso Guma, el Concejo de Pozancos, Francisco Ruiz y compañía, José Castilla y Fernando Guma, y hetederos de José García, el Concejo de Puentes de Amaya, Manuel Boada y compañeros de Villela, Benito García y Pedro Ruiz, herederos de María Cuesta en Rebolledo de la Torre, Faustino Fernandez y compañeros de Rebolledillo, por las tierras de Pastruelo, y la mitad de un molino de cuatro piedras sobre el Pisuerga, que lleva en renta Domingo Manzano, vecino de Llorente de la Yega.	<i>Priorato de Mahave dependiente del Monasterio de Oña. . . .</i>	Inmediatos al Priorato.
2	El soto y huerta.	<i>San Francisco de Castrojeriz.</i>	Castrojeriz.
Varias.	Las tierras y hera trilladera que perteneció al Monasterio de y lleva en renta Norverto Bayona.	<i>San Miguel de Treviño.</i>	Villamayor.

Burgos 22 de Mayo de 1838.—Puente y hermano.